



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicado: **20001310300120210013500**

Accionante: **VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Accionado: **BANCO BBVA**

Vista la solicitud presentada por el accionante, se evidencia que le asiste razón en cuanto a que, en el auto que admitió la presente solicitud de amparo constitucional se omitió efectuar pronunciamiento frente a las pruebas documentales cuyo decretó se solicitó, en ese orden, se procede a adicionar dicha providencia en los siguientes términos:

Respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en su jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho primero logra advertir, no sin antes recordar que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales, que no encuentra la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por la accionante, al carecer el objeto y finalidad de dichas pruebas, toda vez que no fue indicado por el actor, y dígase de paso son las mismas reclamadas en las pretensiones.

De igual manera, resulta diáfano que a la solicitud de amparo fueron acompañadas las pruebas necesarias y suficientes para sustentar la pretensión de amparo, de manera que a partir de estas puede verificarse si existe o no una vulneración de los derechos reclamados, esto es, si no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; aunado a que también se requirieron los informes de las entidades



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

involucradas en el asunto, quienes deberán dar cuenta de sus actuaciones, sin que sea de recibo la afirmación de que estas *“aportaran las pruebas sesgadas a los intereses de ellas”*, como afirma el peticionario, y que por ende, debe ordenarse desde ya que accedan a lo requerido en las peticiones, aportando los documentos que se solicitan.

En consecuencia, no se accede al decreto de las pruebas documentales reclamadas por el accionante:

“(..) se ordene al BANCO BBVA emitir certificación de los dineros descontados mes a mes de la cuenta de ahorros No 0938-280989, por concepto de débito automático a favor de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. 890903407 desde el año 2015 hasta la fecha.

(..) se ordene al BANCO BBVA allegar copia o constancia de la autorización del débito automático que se ha venido generando sobre la cuenta de ahorros No 0938-280989, a favor de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. 890903407.”

Lo anterior, considerando que resulta improcedente que sin antes verificarse la veracidad de los hechos, garantizando el ejercicio del derecho y contradicción de la accionada, y la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama en el sub lite, se ordene allegar lo reclamado en la pretensiones de esta acción toda vez que, si hay lugar a la entrega de dichos documentos la orden en tal sentido deberá ser dada en la sentencia y no antes, por cuanto, como se dijo en precedencia, las pruebas documentales que se pretende sean decretadas son, entre otros, los documentos sobre los cuales versan los derechos de petición que se alega no han sido atendidos de conformidad con la ley y cuya entrega constituye el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad3dfa09e94a179fd37e1334d16bfe5754ff91b397189d5b4cdbee5c1baf839

Documento generado en 23/06/2021 01:15:43 PM

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**